

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado José Fernando Cañón Arroyave en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
José Fernando Cañón Arroyave	27 de febrero de 2023 (Anexo 13, Cdo. principal digital)	2 de marzo de 2023 5:00 p.m.	Del 3 de marzo al 16 de marzo de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

En cuanto al coejecutado, el señor Jhony Mauricio Ríos Granada, en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jhony Mauricio Ríos Granada	27 de febrero de 2023 (Anexo 14, Cdo. principal digital)	2 de marzo de 2023 5:00 p.m.	Del 3 de marzo al 16 de marzo de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

En cuanto al coejecutado, el señor José Fernando Cañón Salazar, en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
José Fernando Cañón Salazar	6 de marzo de 2023 (Anexo 15, Cdo. principal digital)	9 de marzo de 2023 5:00 p.m.	Del 10 de marzo al 24 de marzo de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, 30 de marzo de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00005-00
DEMANDANTE	Luz Estela Gómez Valencia
DEMANDADOS	José Fernando Cañón Arroyave José Fernando Cañón Salazar Jhony Mauricio Ríos Granada

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinentes respecto del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta posición pasiva asumida por las partes demandadas después de su convocatoria a esta causa judicial.

II. Consideraciones

Mediante providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo de los señores José Fernando Cañón Arroyave, José Fernando Cañón Salazar, Jhony Mauricio Ríos Granada y a favor de Luz Estela Gómez Valencia, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el folio 6, cuaderno principal.

Tanto la notificación a los señores **José Fernando Cañón Arroyave y Jhony Mauricio Ríos Granada** se surtió el 2 de marzo de 2023, conforme a la constancia que antecede. Los demandados no propusieron excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

La notificación al señor **José Fernando Cañón Salazar** se surtió el 9 de marzo de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución en contra de los señores José Fernando Cañón Arroyave, José Fernando Cañón Salazar, Jhony Mauricio Ríos Granada conforme al auto de fecha de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por Luz Estela Gómez Valencia frente a los señores José Fernando Cañón Arroyave, José Fernando Cañón Salazar, Jhony Mauricio Ríos Granada en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7d50f85b1bf76ea7785bcd4d958d5b8780d53c8dd24cb4c88232b63bc395f**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>